

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE Nro.** 11001400301620200038500  
**PROCESO:** EJECUTIVO QUIROGRAFARIO  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURIDICO PELAÉZ & CO. S.A.S  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ

Para resolver lo pertinente a la documental que aporta el extremo actor a efecto de dar cumplimiento al artículo 291 del C.G. Del P., tiene en cuenta el Despacho que debido al estado especial de emergencia sanitaria decretado por el gobierno Nacional se profirió el Decreto 806 de 2020, el que en el artículo 8, establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (resaltado nuestro).*

Si bien es cierto, se aporta acuse de recibido del correo electrónico enviado, debe hacerse reparo al mismo, ya que se envía citación para notificación personal a la demanda, y se menciona que debe acercarse a la sede judicial, omitiendo que en este momento no hay atención al público, por lo tanto, dicha documental no puede ser tenida en cuenta, siendo lo pertinente indicar, que cualquier manifestación la parte convocada la debe realizar por el correo institucional [cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para con ello programar por la aplicación TEAMS la diligencia de notificación personal, así estemos afectados por la pandemia Covid19, el derecho al acceso a la administración de justicia, y debido proceso el Despacho los garantiza.

Ahora, como la demandada SANDRA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ, confiere poder a profesional del derecho, en consecuencia se reúnen a cabalidad las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza :*“Quien constituya apoderado judicial se **entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el***

*día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Por lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la documental aportada por la actora para efectos de notificación de la demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho WILLIAM FRANCO ZULUAGA, en calidad de apoderado de la señora SANDRA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ.

**TERCERO: TENER** por notificada a SANDRA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 C.G. Del P.

**CUARTO: SECRETRÍA** controle el término con que cuenta la demandada para pagar, contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito dando aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C. G. Del P., el termino cuenta a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941e3f4262d5abfe83bf2f48aa7ed5ff270e37c212bc5db649845fda9bb9c6e6**

Documento generado en 07/09/2020 08:32:13 a.m.